



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: María Janeth Parra Acelas

Arauca, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
**Demandante** : Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio – EDUV LTDA  
**Demandado** : María Teresa Ocampo y otros  
**Medio de control** : Repetición  
**Providencia** : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

En proceso ordinario laboral, la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio –EDUV LTDA fue condenada al pago de las prestaciones sociales y a las indemnizaciones por terminación sin justa causa del contrato de trabajo y moratoria a favor de Ismael Hernández Riveros por el vínculo laboral que existió entre las partes entre el 22 de junio de 1998 y el 15 de octubre de 1999.

**1. La demanda.**

La EDUV Ltda., presentó demanda de repetición<sup>1</sup> en contra de María Teresa Ocampo en su calidad de exgerente de la entidad y contra Luis Fernando Medina, Edgar Barbosa Linares, Eduardo Yanolu Merchán, Roberto Rojas Cortázar y David Espinel Fajardo en su calidad de miembros de la Junta Directiva, en la que, en síntesis, formuló las siguientes pretensiones: (i) Que se declare responsable a la exgerente de la entidad y a la junta directiva de los perjuicios causados a la EDUV Ltda, condenada en el fallo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por incurrir en culpa grave en el ejercicio de sus funciones al no cancelar las acreencias laborales a Ismael Hernández Riveros.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora afirmó que:

1.1 La EDUV Ltda., fue condenada a cancelar a favor de Hernán Ismael Hernández, mediante fallo del 13 de diciembre de 2002 las siguientes sumas: a) \$1.167.621 correspondiente a la prima de navidad; b) \$475.000. por concepto de vacaciones; c) \$1.250.833 por concepto de cesantías; d) \$31.666.00) diarios de indemnización moratoria a partir del 26 de febrero de 2000 hasta el pago de la condena impuesta; e) \$7.599.840.00 por concepto de indemnización moratoria.

1.2 Señaló que María Teresa Ocampo, se desempeñó como Gerente de la EDUV Ltda, en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2002, hasta el 30 de diciembre de 2003 y que la Junta Directiva estaba conformada por Luis Fernando Medina, Edgar Barbosa Linares, Eduardo Yanolu Merchán, Roberto Rojas Cortázar y David Espinel Fajardo.

<sup>1</sup> Folios 4 a 7 del expediente.

1.3 Puntualizó que el valor de la condena sumó cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil diez y ocho pesos (\$44.862.018).

1.4 Dijo que María Teresa Ocampo, como Gerente y la Junta Directiva de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV LTDA, decidieron en sesión del 15 de abril de 2003 tener en cuenta la existencia de una norma que le otorgaba a la entidad un plazo de 18 meses para buscar la forma de pagar la sentencia, asumiendo que de no contar con ello, estarían evocados al correspondiente proceso ejecutivo, lo que implica que no midieron las consecuencias jurídicas y económicas de no ordenar el pago de las acreencias, pese a contar con un Asesor Jurídico y con una oficina de control interno, y desconociendo el debido proceso de obligatorio cumplimiento constitucional, no ordenó el pago de las prestaciones sociales. Como consecuencia de esa determinación Ismael Hernández Riveros puso en marcha el aparato Jurisdiccional del Estado y acudió a la justicia ordinaria para reclamar sus derechos laborales y resarcir el daño causado.

1.5 La Contraloría Municipal envió un oficio de CONTROL DE ADVERTENCIA, para que se tomaran los correctivos necesarios, el día 17 de septiembre de 2003, y aún así no se realizó el pago de las acreencias laborales de Ismael Hernández Riveros.

## 2. Trámite procesal relevante.

La demanda fue admitida con auto de 28 de abril de 2009<sup>2</sup>.

### 2.1. Contestaciones de la demanda

2.2.1. El demandado Eduardo Yanolu Merchán López contestó la demanda<sup>3</sup>, y manifestó que la Junta Directiva no podía ordenar pagos, que ello era facultad únicamente del gerente como representante legal de la entidad, quien con fundamento en el presupuesto existente tomaba la determinación de generar el compromiso de pago.

Se opuso a las pretensiones de la demanda ya que para la época de los hechos, sí se efectuó un estudio juicioso, no obstante, la entidad tenía un lamentable estado económico puesto que llevaba tres años seguidos con déficit económico y presupuestal, y reiteró que la junta directiva no tenía manejo alguno de orden presupuestal y de ordenación del gasto.

2.2.2. Por su parte, David Espinel Fajardo al contestar la demanda<sup>4</sup> señaló que se oponía a las pretensiones de la demanda ya que la Junta Directiva no tenía la facultad de ordenar el pago.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no tuvo nada que ver en el hecho de que la EDUV resultara condenada dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Hernán Ismael Hernández, pues lo que se dio fue la declaración de un contrato de trabajo con sus consecuencias por la contratación de este a través de órdenes de servicio para desempeñar el cargo de administrador de la plaza de mercado de San Isidro de la ciudad de Villavicencio en el período en el período 22 de abril de 1998 y el 15 de octubre de 1999, constituyéndose dicha actuación en el hecho generador de la condena impuesta a la EDUV, lo que manifestó, permitía inferir que los llamados a responder en el caso sub judice eran quienes suscribieron las diferentes órdenes de prestación de servicios y no él, quien para los años 1998 y 1999 no tuvo participación material ni jurídica en la celebración de dichas ordenes de prestación de servicios.

<sup>2</sup> Folios 50 a 51 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 136 a 137 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 186 a 200 del expediente.

Adicionalmente propuso las excepciones de caducidad de la acción y ausencia de prueba de pago total de la obligación.

2.2.3. Luis Fernando Medina Gómez y Roberto Ricardo Rojas Cortázar, contestaron la demanda<sup>5</sup>, y en ella manifestaron que se oponían a las pretensiones de la demanda, indicando que para la fecha de los hechos no pertenecían a la Junta Directiva de la EDUV Ltda.

Propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no fueron los generadores del daño que causó la condena judicial, como tampoco de la demora en el pago por cuanto no dependía de ellos, aunado a la pésima situación financiera de la entidad.

También invocaron la exceptiva de caducidad de la acción, en la que alegaron que la entidad debió realizar el último pago a más tardar al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A, esto es el 14 de enero de 2004, término que venció el 14 de enero de 2006, por lo que al haber sido presentada la demanda el 05 de agosto de 2006, la acción había caducado hacía ya 6 meses y 21 días.

2.2.4. La demandada María Teresa Ocampo, contestó la demanda<sup>6</sup> y se opuso a todas las pretensiones y afirmó no ser la causante del daño que generó la condena a la EDUV Ltda.

Propuso la excepción de inexistencia de elementos de la responsabilidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó, en primer lugar que la causa del daño antijurídico a la EDUV, fue el despido del trabajador Hernán Ismael Hernández, hecho que sucedió el día 15 de octubre de 1999 y por el cual fue condenado la accionante mediante sentencia proferida, el día 10 de julio de 2002 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia del 13 de diciembre de 2002, y en segundo término, que para el momento de los hechos ella no estaba vinculada a la entidad, pues ingresó a laborar el 25 de septiembre de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2003.

2.2.5. El demandado Edgar Augusto Barbosa Linares<sup>7</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda por falta de fundamentación fáctica.

Propuso además las excepciones de caducidad de la acción, prescripción del derecho, inexistencia de responsabilidad en los actos administrativos que dieron lugar a la condena laboral.

### 2.3. Sentencia apelada.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 21 de junio de 2018<sup>8</sup>, en la que resolvió:

*"PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por los señores DAVID ESPINEL FAJARDO, LUIS FERNANDO MEDINA, EDGAR BARBOSA LINARES y ROBERTO ROJAS CORTAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los señores MARIA TERESA OCAMPO, DAVID ESPINEL FAJARDO, LUIS FERNANDO MEDINA y ROBERTO ROJAS CORTAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

<sup>5</sup> Folios 201 a 209 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 219 a 223 o 10 a 14 c. de nulidad.

<sup>7</sup> Folios 271 a 273 o 61 a 63 c. de nulidad.

<sup>8</sup> Folios 350 a 358 del expediente.

Rad. N.º 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
 Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio  
 Demandado: María Teresa Ocampo y otros

*TERCERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ y EDGAR AUGUSTO BARBOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

(...)"

Como fundamento de la decisión, el a quo analizó las exceptivas propuestas y en torno de ellas, decidió:

*«Para efectos de determinar la configuración o no del fenómeno de la caducidad en el caso concreto, encontramos que en las diligencias obra certificación suscrita por el tesorero de la entidad demandante, en la que se lee que "al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA ... quien actúa como apoderado del señor ISMAEL HERNANDO RIVEROS... la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Limitada, durante los años 2004 y 2005 le giró la suma de treinta y un millones de pesos (31.000.000) MCTE, por pago de acreencias laborales dentro del proceso 08341 de 2001" (fl. 12); adicionalmente obra documento denominado modificatorio a folios 25 y 26, suscrito el 13 de julio de 2005 en el cual se enuncia que el representante legal de la Empresa y el "señor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA ... quien actúa como apoderado del señor ISMAEL HERNANDO RIVEROS, con el fin de llegar un acuerdo respecto al pago de la sentencia de fecha 10 de junio de 2002- proferida por el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio y confirmada mediante sentencia de fecha Diciembre trece (13) de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Distrito — Sala Civil Laboral..." acuerdan entre otras cosas, cancelar la suma de \$6.000.000 en cuotas mensuales de \$1.500.000 a partir del 05 de octubre de 2005.*

*De otra parte, está acreditado que la demanda fue interpuesta el 05 de agosto de 2006 (folio 29 C.1),*

*En este orden de ideas, es claro para el Despacho que para el momento de presentación de la demanda no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a encontrarse acreditado que para el 13 de julio de 2005, aún no se había cancelado la totalidad de la obligación que se dice en la demanda, la entidad debió pagar como consecuencia de la condena que le fuera impuesta en ocasión de proceso interpuesto por el señor HERNAN ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS, razón por la cual ésta excepción se declarará no probada, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado.*

*II. De la falta de legitimación por pasiva. -*

*Argumenta el demandado, señor DAVID GUILLERMO ESPINEL, que lo que dio lugar a la condena en contra de la EDUV LTDA, fue el haber vinculado al señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS a través de órdenes de prestación de servicios como administrador de la Plaza San Isidro y no a través de contrato de trabajo, por lo que consideró, los llamados a responder no eran otros que los suscriptores de dichas órdenes, realizadas para los años 1998 y 1999, momento para el cual afirmó no estaba vinculado a la entidad, considerando en este sentido, que por tanto los ex funcionarios que estaban a cargo al momento del fallo condenatorio no debieron ser demandados. Adicionó que tampoco los miembros de la Junta Directiva debieron ser convocados al proceso, en tanto, el gerente era autónomo e independiente para efectuar el pago, sin necesidad de contar con autorización de la mencionada Junta.*

*Por su parte, los señores LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ y ROBERTO RICARDO ROJAS CORTAZAR, sostienen que quienes debieron ser demandados en el proceso de la referencia, eran aquellos que ostentaban la condición de gerente y miembros de la Junta Directiva de la entidad, para la época en que se emitió la condena.*

*Entre tanto, la señora MARIA TERESA OCAMPO considera no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al no haber ostentado la condición de gerente para la fecha en la que fue despedido el señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS.*

(...)

Rad. N.º 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
 Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio  
 Demandado: María Teresa Ocampo y otros

*Para resolver lo pertinente, es necesario precisar que el fundamento de la demanda, lo constituye la condena que fue impuesta a la EDUV LTDA, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el día 13 de diciembre de 2002, como consecuencia del no pago de acreencias laborales al señor ISMAEL HERNANDEZ RIVEROS en cuanto su vinculación no obedeció a un contrato de trabajo, debiendo serlo, sino a órdenes de prestación de servicios, de lo que se desprende que la persona legitimada por pasiva en el presente caso, será quien participó en la suscripción del contrato o contratos mediante los cuales se vinculó de manera indebida al citado señor HERNANDEZ RIVEROS. En este orden de ideas no encontrando prueba en el plenario que evidencie que algunos de los excepcionantes hayan celebrado tales contrataciones, es claro que los mismos no les asiste legitimación en la causa por pasiva, por lo que se declarará probada la excepción en estudio, siendo afirmativa la respuesta al segundo de los problemas jurídicos planteados.»*

## 2.4. Trámite de segunda instancia.

2.4.1. La Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio –EDUV LTDA interpuso recurso de apelación<sup>9</sup>, en el que solicitó que la sentencia de primer grado fuera revocada en su totalidad y, en su lugar, se condenara a los demandados por cuanto la entidad demandante se vio abocada al pago de una condena y su cumplimiento.

El argumento central de la apelación gravitó en la inconformidad de la entidad al considerar demostrada la culpa grave de los demandados ya que en su sentir «Los servidores demandados son quienes, presuntamente, con su actuación dolosa motivaron la condena, en tanto tomaron la decisión que desvinculó al señor Ismael Hernández Riveros, el cual prestó sus servicios con continuidad laboral, no hubo independencia en el desempeño de sus funciones, recibía órdenes y para arrendar los locales estaba sujeto a las ordenas impartidas por la EDUV a través de sus representantes. Se encontraron configurados los elementos del contrato de trabajo. Por cuanto se encuentra vulnerados los principios constitucionales al omitir el cumplimiento de sus funciones y por consiguiente no se brindaron las garantías laborales.»

Adicionalmente dijo que la conciliación prejudicial no era requisito de procedibilidad de la acción de repetición ya que el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 excedió sus facultades legales, toda vez que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló taxativamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad, a saber: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, sin que se consagrara la acción de repetición

Sobre la legitimación por pasiva de los demandados insistió que se tiene que la Empresa de Desarrollo Urbano es la entidad que pagó con cargo a su presupuesto la condena impuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio mediante sentencia del 13 de diciembre de 2002 y que para la época de los hechos se encontraba desempeñando la calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio María Teresa Ocampo

2.4.3. Por Acuerdo PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca por medidas de descongestión.

2.4.4. Ingresó al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Arauca el 4 de febrero de 2020.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Folios 360 a 361 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 2 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Arauca.

Rad. N.º 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
 Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio  
 Demandado: María Teresa Ocampo y otros

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Presupuestos de la sentencia de mérito.

#### 2.1.1. Jurisdicción y competencia.

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 30 de junio de 2006<sup>11</sup>, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “*Código Contencioso Administrativo*”, al Tribunal Contencioso Administrativo se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

#### 2.1.2. Vigencia de la acción.

La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 10 de julio de 2002 y confirmada en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio por sentencia del 13 de diciembre de 2002, en la que se condenó a la demandante Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio –EDUV Ltda.<sup>12</sup>

De acuerdo con el artículo 11 de Ley 678 de 2001 y lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias C-832 de 2001<sup>13</sup> y C-394 de 2002<sup>14</sup>, la acción de repetición tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la condena hubiera sido pagada por la entidad.

Ahora bien, en el *sub lite* se acreditó que: (i) obra certificación suscrita por el tesorero de la entidad demandante, Héctor Álvarez Ruiz<sup>15</sup> de fecha 26 de junio de 2006, quien manifiesta:

<sup>11</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 63 a 83 del cuaderno 2.

<sup>13</sup> “Declarar EXEQUIBLE la expresión ‘contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad’, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-832 de 2001.

<sup>14</sup> “Tercero.- Declarar EXEQUIBLE por los cargos analizados en esta Sentencia, el Primero inciso del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, bajo el entendido que la expresión ‘Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago’ contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CONSTITUCIONAL. Sentencia C-394 de 2002.

<sup>15</sup> Folio 12 del expediente

Rad. N.º 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
 Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio  
 Demandado: María Teresa Ocampo y otros

«Que revisados los archivos de tesorería, al abogado Edgar Enrique Ardila Barbosa, identificado con C.C. 17.312.633, quien actúa como apoderado del señor Hernán Ismael Hernández Riveros identificado con la cédula de ciudadanía 478.419, la empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Ltda, durante los años de 2004 y 2005, le giró la suma de treinta y un millones de pesos (31.000.000) mcte, por pago de acreencias laborales dentro del proceso 08341 del 2001»

Adicionalmente obra documento denominado "Modificatorio acuerdo de pago", visible a folios 25 y 26 del expediente, suscrito el 13 de julio de 2005 entre Yesid Rodríguez Ríos en su calidad de gerente de la EDUV Ltda y Edgar Enrique Ardila Barbosa, apoderado de Hernán Ismael Hernández Riveros, en la que acuerdan respecto al pago de la sentencia laboral lo siguiente:

«1. La Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio — E. D. U. V. LTDA., a (sic) cancelado como parte de pago de la sentencia la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.000.000).

2. La entrega en DACION EN PAGO, de dos (2) locales comerciales Nos. G- 0106 y G-0107, de granos y abarrotos, ubicados en CEMERCA, de propiedad de la E.D.U.V. LTDA., distinguidos con la matricula inmobiliaria Nos. 230-103504 y 230-103505 respectivamente, con un valor comercial de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000), el cual se entregan libre de todo gravamen a la fecha, al día en pago de servicios públicos y administración, puede unir los dos locales, abrir puertas por el frente. El cual se le concede a la E.D.U.V. LTDA., el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firma del presente ACUERDO DE PAGO, para su respectiva escritura y tradición a EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA.

3. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000), en efectivo, pagaderos mensualmente de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (1.500.000), a partir del cinco de octubre de 2005.

Las anteriores sumas de dinero se cancelarán hasta que se cumpla con el total de la cuantía correspondiente a la liquidación de la obligación adquirida por concepto de las sentencias judiciales ejecutoriadas antes mencionadas. (...)

Lo anterior implica que para la fecha del 13 de julio de 2005, data en la que fue suscrito el acuerdo complementario de pago, se canceló la totalidad de la condena, de manera que esa fecha se erige como el hito a partir del cual se contabilizarán los dos años de que trata el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, aplicable al caso.

Por lo tanto, el plazo para presentar la demanda de repetición caducaba el 13 de julio de 2007. Como la demanda fue radicada el día 30 de junio de 2006<sup>16</sup>, la Sala concluye que su presentación fue oportuna.

### 2.1.3. Legitimación en la causa.

La Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio –EDUV Ltda, es la entidad pública directamente afectada, esto es, la que tiene vocación para demandar el pago de la condena proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 10 de julio de 2002 y confirmada en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio por sentencia del 13 de diciembre de 2002, lo que implica que le asiste la legitimación la causa por activa.

Sin embargo, tal como lo advirtió el *a quo*, no sucede lo mismo con los demandados:

<sup>16</sup> Folio 7 del expediente.

Rad. N.º 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio  
Demandado: María Teresa Ocampo y otros

En efecto, la Sala encuentra acreditado a través de la constancia emanada de la Secretaria General de EDUV Ltda y signada por Elizabeth Cárdenas Melo, que María Teresa Ocampo Muñoz, laboró como gerente de esa entidad en el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2002 y el 30 de diciembre de 2003<sup>17</sup>.

Los hechos que dieron lugar a la condena de la entidad actora se produjeron con ocasión de la vinculación que hiciera la entidad de Hernán Ismael Hernández para que se desempeñara como administrador de la plaza San Isidro de Villavicencio en el período 22 de junio de 1998 y el 15 de octubre de 1999 a través de una orden de prestación de servicios.

El Juzgado Laboral señaló que « Indicar que se trató de una prestación de servicios independientes, o de otro lado que esa vinculación fue producto de lo señalado en la Ley 80 de 1993, art. 32 numeral 3o., como se dio a conocer al demandante en respuesta por parte de la EDUV Ltda., el día 20 de abril de 2001, (f1.34), no es viable para el Juzgado, toda vez, que en dicha relación, celebrada entre las partes que configuran elementos esenciales del contrato de trabajo, sin que la subordinación se vea desvirtuada, por lo que no se puede apartar el Juzgado de la realidad que se encuentra probada con respecto de la vinculación del demandante a la demandada.

Y más adelante precisó *«[E]n estas condiciones, tenemos que el contrato de trabajo, se configuró a partir del 22 de junio de 1998 al 15 de octubre de 1999, extremos acreditados dentro del expediente (fls. 5 a 22), pues la de inicio no se acreditó por la parte demandante.»*

Visto lo anterior, no existe hesitación alguna para la Sala al dar por demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada María Teresa Ocampo Muñoz, quien no se encontraba vinculada laboralmente con la entidad demandante, ni siquiera para el momento en que fue proferido el fallo de primera instancia en la jurisdicción laboral, que como se sabe, tiene fecha del 10 de julio de 2002, y esta fungió como gerente a partir del 25 de septiembre de 2002.

Respecto de los otros demandados, Luís Fernando Medina, Edgar Barbosa Linares, Eduardo Yanolu Merchán, Roberto Rojas Cortázar y David Espinel Fajardo, la entidad demandante no probó la fecha en las cuales estos fueron miembros de la junta directiva de EDUV Ltda, calidad que debía ser acreditada fehacientemente, y como no lo hizo, se erige como razón suficiente para confirmar la sentencia del *a quo*, y declarar probada la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

### **3. Condena en costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

### **4. Comunicación y remisión.**

Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>17</sup> Folio 13 del expediente.

Rad. N.º 50 001 23 31 000 2006 00810 02  
Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio  
Demandado: María Teresa Ocampo y otros

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

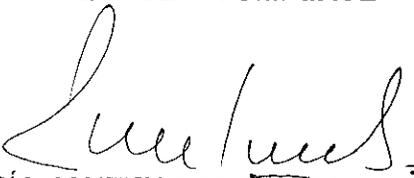
**PRIMERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia

**CUARTO: ORDENAR** que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JANETH PARRA ACELAS**  
Magistrada

(Ausente con excusa)  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

FL-7  
4:20 PM  
M 3  
RATTA R